



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE SONORA.**

**PLENO JURISDICCIONAL DE
LA SALA SUPERIOR.**

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.

EXP. 55/2022.

ACTOR:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**RESOLUCIÓN: DECLARACIÓN
DE BENEFICIARIOS**

**MAGISTRADA PONENTE: LIC.
BLANCA SOBEIDA VIERA
BARAJAS.**

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA: Hermosillo, Sonora, a
veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.**

V I S T O S, los autos del expediente número 55/2022, para resolver la solicitud de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para ser reconocidos como únicos beneficiario del fallecido XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de hermano e hijo supérstite; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Que en fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, se recibe en Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito de demanda presentado por XXXXXXXXXXXXXXX, por el que viene iniciando juicio de declaración de único beneficiario de los derechos de su finado hermano e hijo, de nombre XXXXXXXXXXXXXXX, lo que lo basa en el relato de los siguientes HECHOS:

“1.- Con fecha 16 de diciembre de 2008, nuestro extinto hermano e hijo fue contratado por parte del Gobierno del

Estado de Sonora, a través de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, bajo el puesto de AGENTE BDE LA POLICÍA ESTATAL INVESTIGADORA.-

2.- Los tres años anteriores a la fecha del 19 de julio del 2012, nuestro hermano e hijo devengaba del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA por concepto de salario mensual, la cantidad de \$17,192.02 en el puesto de AGENTE B DE LA POLICIA ESTATAL INVESTIGADORA con número de empleado XXXXXXXXXXXXXXXX.-

3.- Es importante mencionar que con fecha 19 de julio del 2012, en la ciudad y puerto denominado Peñasco, Sonora, nuestro extinto hermano e hijo en un enfrentamiento armado, perdió la vida.-

4.- Las suscritas en fecha 22 de enero del 013, recibimos de la empresa denominada AXXA SEGUROS, S.A. DE C.V., por conducto del Gobierno del Estado de Sonora la cantidad de \$239,075.66 para cada una de las accionantes por concepto de pago de seguro por fallecimiento, esto a raíz de que el Gobierno del Estado de Sonora tenía un contrato de seguro de vida con dicha empresa, en la cual se estipuló que a los agentes judiciales al momento en el cual perdieren la vida en el desempeño de sus labores, se les cubriría a sus beneficiarios por parte de dicha aseguradora el importe que resulte por 170 meses de salario integrado.-

5.- El caso es que el Gobierno del Estado de Sonora al contratar dicho seguro con la empresa AXXA SEGUROS S.A. DE C.V., omitió informar a esta aseguradora que el sueldo que realmente percibía nuestro extinto hermano e hijo era el de \$17,169.02 mensuales y no el cual se tomó para efectos de cuantificar los 170 meses de salario integrado.-

6.- Es importante mencionar, que las suscritas madre y hermana del extinto de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, lo cual acreditamos con las actas de nacimiento con número de folios 1041, 2147 y acta de defunción con número de folio XXXXXXXXXXXXXXX expedidas por el registro civil del estado de Sonora.-

7.- Las suscritas dependíamos económicamente del extinto XXXXXXXXXXXXXXX, ya que al día de su muerte recibíamos vestido, alimentos y seguridad social, esto les consta a los vecinos, amigos y a la sociedad en general.-

8.- Es importante mencionar que con fecha 19 de julio del 2012 en la ciudad y puerto denominado Peñasco, Sonora, nuestro extinto hermano e hijo en un enfrentamiento armado perdió la vida, como se justifica con el acta de defunción con número de folio XXXXXXXXXXXXXXX debidamente expedida por el registro civil del Estado de Sonora, misma que se exhibe para que surta sus efectos legales a que haya lugar.- 9.- A fin de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 503 de la Ley federal del Trabajo, se solicita se sirva publicar la correspondiente convocatoria en la fuente de trabajo ubicada en CALLE ROSALES Y PASEO DEL RIO SONORA ESQUINA COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD y realice la investigación respectiva en el último domicilio sobre la dependencia económica solicitada e inclusive reciba prueba testimonial para tal efecto”.-

2.- Mediante auto de fecha veinte de enero de dos mil veintidós se recibe la demanda y con fecha diez de febrero de dos mil veintidós, se dicta auto por el que se admite la demanda y se inicia el procedimiento de aviso de muerte para efecto de que se le reconozca a las promoventes como únicos beneficiarios de los derechos laborales de

XXXXXXXXXXXXXXXXXX, ordenando la investigación con el objeto de averiguar qué personas dependían económicamente de la trabajadora fallecida XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.- Y

C O N S I D E R A N D O:

I.- **COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el trece de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis de la constitución Política del Estado de sonora; 13 [Fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y decreto 130 mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa del estado de -sonora (B.O. No. 38, Sección III, de fecha 11 de mayo de 2017) advirtiéndose del Decreto en cita, la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; y conforme al artículo segundo transitorio del Decreto en mención, quedo integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno recayendo estos cargos de conformidad con el acuerdo tomado por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre del dos mil veintitrés, en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral; designándose Magistrado Presidente, y magistrados instructores de la segunda, tercera, cuarta y quinta ponencias, respectivamente.-

II.- El diez de febrero de dos mil veintidós, se tuvo a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, solicitando que se le declare único

beneficiario del extinto XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que se ordenó la investigación a que aluden los artículos 501, 502 y 503 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, en relación con el 114 de la Ley del Servicio Civil y se comisionó a Actuario para que se constituyera en las instalaciones que ocupa la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE SONORA, CITO EN CALLE ROSALES Y PASEO DEL RIO SONORA ESQUINA COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD, y fijara en lugar visible los avisos de muerte a que se refiere el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, convocando a los beneficiarios de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para ejercitaran sus derechos en un término de treinta días hábiles. Hecho lo anterior, quedó el asunto para oír resolución.-

III.- La solicitud de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, es procedente en virtud de ser la madre del trabajador fallecido. En efecto, en autos quedó acreditado que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, falleció en la ciudad de Puerto Peñasco, Sonora el veintiuno de julio de dos mil doce, como se acredita con la copia certificada del acta de defunción número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con fecha de registro veintiuno de julio de dos mil doce, que tiene valor probatorio en términos los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. Y de la constancias practicadas por el Actuario de este Tribunal el dos de junio de dos mil veintidós, que obran a fojas de la 18 a la 23, y que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 503 fracción I, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, se acredita que el aviso de muerte quedó fijado en lugar visible de las instalaciones que ocupa PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE SONORA, CITO EN CALLE ROSALES Y PASEO DEL RIO SONORA ESQUINA COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD, misma publicación que ordena el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, de

aplicación supletoria en la materia, convocando a los beneficiarios del extinto trabajador XXXXXXXXXXXXXXXX, para que comparecieran a ejercitar sus derechos ante este Tribunal dentro de los treinta días hábiles siguientes, asimismo, se hace constar que no se ha presentado ninguna persona con tal objetivo. Ahora bien, XXXXXXXXXXXX, es madre del trabajador fallecido, como se desprende de la copia certificada de las actas de defunción con XXXXXXXXXXXXXXXX y del acta de nacimiento número que obran a fojas 5 y 7, y que tienen valor probatorio, con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; de ahí que exista a su favor la presunción legal de que como madre, dependía económicamente de XXXXXXXXXXXX, lo que no fue desvirtuado; por lo que sólo queda determinar la procedencia de su solicitud y se le declara beneficiaria del extinto trabajador; para recibir con tal carácter las prestaciones e indemnizaciones que hayan quedado pendientes de cubrirse, y para ejercitar las acciones correspondientes para ese efecto.- Es aplicable la Aislada de registro digital: 2025056.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Undécima Época.- Materia(s): Laboral, Administrativa.- Tesis: VII.2o.A.6 A (11a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Agosto de 2022, Tomo V, página 4478, que a la letra explica:

PENSIÓN POR ASCENDENCIA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA ASCENDIENTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO GOCE DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL SER UN BENEFICIO DE SEGURIDAD SOCIAL PROPIO, NO ES SUSTENTO PARA AFIRMAR QUE NO DEPENDÍA ECONÓMICAMENTE DE ÉL Y, POR TANTO, NO LA EXCLUYE DE RECIBIR AQUEL BENEFICIO. Hechos: La quejosa promovió juicio contencioso administrativo en el que demandó la nulidad del oficio emitido por el encargado de la Subdelegación de Prestaciones del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), mediante el cual le negó la pensión por ascendencia derivada de la muerte de su hijo, quien era derechohabiente de ese instituto. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó sentencia en la que convalidó el acto impugnado, al estimar que en virtud de que la actora en el juicio de origen es beneficiaria de una pensión por jubilación, la cual constituye una fuente de ingreso regular, continua y vitalicia, no acredita su dependencia económica con el trabajador fallecido, conforme a los artículos 6, fracción XII, inciso d), numeral 2), de la ley del referido instituto y 36, fracción III, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide dicha ley.

Criterio jurídico: *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que la ascendiente del derechohabiente fallecido perciba una pensión por jubilación, no es sustento para afirmar que no dependía económicamente de él, al ser un beneficio de seguridad social propio y, por ende, no la excluye de recibir la pensión por ascendencia.*

Justificación: *Lo anterior, porque el artículo 6, fracción XII, inciso d), numeral 2), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al establecer que se entenderá por familiares derechohabientes los que dependan económicamente del trabajador que no tengan por sí mismos derechos propios a los seguros previstos en esa ley, impone un requisito que se contrapone al derecho fundamental de seguridad social contenido en el precepto 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución General, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 368/2021, por lo que el hecho de que la ascendiente perciba una pensión por jubilación, la cual representa una prestación económica de seguridad social destinada a protegerla por edad y años de servicio, lo que coadyuva a que tenga una vida digna, no justifica que se*

considere como persona con solvencia y que por tal motivo se extinga o elimine la dependencia económica con respecto al trabajador fallecido (hijo); de ahí que no se le puede restringir su derecho a recibir la pensión por ascendencia.

En el entendido de que, la materia del procedimiento de designación de beneficiarios, son los derechos laborales contemplados en la Ley del Servicio Civil y la Ley Federal del Trabajo, así como los extralegales acordados entre el patrón y sus trabajadores, y no aquellos que correspondan cubrir a diversas instituciones derivados del acuerdo de voluntades de índole civil o mercantil, entre otras, que hayan celebrado los trabajadores a través de la patronal. Asimismo, aquellas de cualquier índole que tengan regulación especial para determinar a los beneficiarios.

Por consiguiente, y atentos a lo resuelto previamente, el promovente XXXXXXXXXXXXXXXX, estará legitimada para iniciar las acciones que considere pertinentes para obtener el pago de las prestaciones e indemnizaciones derivadas de la relación laboral que al fallecer el empleado hubiesen quedado pendientes de cubrirse, así como de ejercer las acciones o continuar los juicios tendientes a ese fin, sin necesidad de juicio sucesorio; lo anterior como lo establece el precepto 115 de la Ley Obrera.

Por lo que respecta a Perla XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de hermana del trabajador fallecido XXXXXXXXXXXXXXXX, no ha lugar a declararla como beneficiaria, en virtud de que no presentó probanza alguna que demostrara que dependía económicamente de aquél, tal como lo establece el artículo 501 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dispone:

“Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincencial: I. La

viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica; Fracción reformada DOF 01-05-2019 II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador; III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; **IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica,** y V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En tal virtud, se determina como improcedente la solicitud presentada por XXXXXXXXX para que se le declare como beneficiaria del trabajador fallecido XXXXXXXXXXXXX, al no acreditar la dependencia económica con aquel.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Ha procedido la solicitud hecha por XXXXXXXXX (madre) para ser declarada como beneficiaria del extinto trabajador XXXXXXXXX. En consecuencia,

SEGUNDO: Se declara a XXXXXXXXX, como beneficiaria del extinto trabajador XXXXXXXXXXXXX, y con tal carácter queda facultada para recibir las prestaciones e indemnizaciones que hayan quedado pendientes de cubrirse al

trabajador, y para ejercitar las acciones necesarias para ello.-

En el entendido de que, la materia del procedimiento de designación de beneficiarios, son los derechos laborales contemplados en la Ley del Servicio Civil y la Ley Federal del Trabajo, así como los extralegales acordados entre el patrón y sus trabajadores, y no aquellos que correspondan cubrir a diversas instituciones derivados del acuerdo de voluntades de índole civil o mercantil, entre otras, que hayan celebrado los trabajadores a través de la patronal. Asimismo, aquellas de cualquier índole que tengan regulación especial para determinar a los beneficiarios.

TERCERO.- Se determina improcedente la solicitud presentada por XXXXXXXXXXXX, para ser declarada como beneficiaria del extinto trabajador XXXXXXXXXXXXXXXX, por las razones expuestas en el último considerando.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. de conformidad con el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente la cuarta en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.-

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA.
MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

DR. DANIEL RODARTE RAMÍREZ.
MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS
MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

MTRA. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.
MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

MTO. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO
SECRETARIO GENERAL.

LISTA.- El treinta de abril de dos mil veinticuatro se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-

CONSTE.